RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, en especial las definidas en los artículos 29 y 51 de la Ley 99 de 1993, artículo 2.2.2.3.1.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 54 de los estatutos Corporativos y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. AU-04332 de noviembre 9 de 2022, la Corporación inició el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No.112-4084 de septiembre 17 de 2018, a la sociedad Cementos Argos S.A, identificada con Nit. No. 890.100.251-0, amparada bajo el titulo minero TM4413, Campo Diamante, localizada en los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo, departamento de Antioquia, con el objetivo de incluir el permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARND a cuerpo de agua superficial, producto de la escorrentía superficial en las zonas de operación de la mina, así como verificar la viabilidad de autorizar la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 028-28470.

Que el artículo segundo ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales la conformación del grupo interdisciplinario con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de modificación de la licencia ambiental y la revisión de lo relacionado con el inicio de actividades del permiso de aprovechamiento forestal, tal como lo indicó la sociedad en el numeral 8 del escrito No. CE-17906-2022.

Que la información dentro del presente trámite de modificación de licencia ambiental, fue evaluada por el grupo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, del cual se generó el informe técnico No. IT-07716 de diciembre 6 de 2022, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

El artículo 79 ibidem, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el desarrollo sostenible, es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que "*la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*"

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales.

"*ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. "*De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación,*

corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, sostiene que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Esta competencia general, tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. establece lo siguiente: ***Modificación de la licencia ambiental***. *La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

1. *Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
3. *Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*

6. *Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.*

Que el articulo 2.2.2.3.8.1, paragrafo 4, del Decreto 1076 de 2015, establece: Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA), no cumpla con

los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

Que el Articulo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como *"las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados."*

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Una vez revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente No. 057561028667, relacionada con la modificación de licencia ambiental, con el objeto de incluir el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARND a cuerpo de agua superficial, producto de la escorrentía superficial en las zonas de operación de la mina, así como verificar la viabilidad de autorizar la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 028-28470 y, con lo establecido en el informe técnico No. IT-07716 de diciembre 6 de 2022, se pudo evidenciar que técnicamente, no es posible establecer la viabilidad ambiental para el proyecto de modificación de licencia ambiental del título minero TM 4413 Campo Diamante, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- No existe claridad sobre la fuente que recibirá la descarga directa de las ARnD, generadas con el desarrollo del proyecto minero, aspecto fundamental para determinar la viabilidad de la modificación de licencia solicitada.
- Las coordenadas presentadas en la tabla 1 del documento, asociadas con la localización de la descarga del punto de vertimiento, del Sistema de tratamiento propuesto y canal de excesos, se encuentran por fuera del área del proyecto y no concuerdan con lo presentado en la GDB.
- La calidad del agua de la fuente receptora directa del vertimiento "quebrada sin nombre - afluente de La quebrada El Venado", no se encuentra validada en el documento entregado por el usuario, ya que la caracterización y las simulaciones se realizaron sobre la quebrada "El Venado". Por lo anterior, no hay información que permita determinar si la fuente que recibirá la descarga tiene la capacidad de dilución y demás condiciones requeridas para recibir un vertimiento producto de actividad minera cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015.
- A pesar de que con las simulaciones realizadas se demostraría que, la fuente hídrica tiene una capacidad de asimilación del vertimiento para dar

cumplimiento a los objetivos de calidad con los que fueron comparados, no se presentaron todos los archivos del modelo que permita verificar su correcta implementación, adicionalmente, se tendría un modelo conceptual erróneo, dado que de acuerdo con lo evidenciado en campo y en la cartografía, el vertimiento se realizaría sobre un afluente y no sobre la Q. El Venado, además contempla un punto de vertimientos y punto de caracterización de calidad del agua (cabecera) los cuales no son acordes con la información relacionada.

- El Anexo 2.4 , presenta únicamente los archivos q2k, asociados el modelo en los tres escenarios simulados, por lo que no se allegó todos los archivos requeridos para poder visualizar y verificar la información diligenciada en el modelo que permita corroborar su correcta implementación.
- No se establece claramente: Caudal de la descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga expresada en días por mes, tiempo de la descarga expresada en horas por día y tipo de flujo de la descarga, indicando si es continuo o intermitente, solicitado en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2015.
- La definición del área de influencia específica del vertimiento y la caracterización hidrológica están asociadas a la quebrada "El Venado", por lo cual no es claro, según la información suministrada en campo, cuál es la fuente receptora directa del vertimiento.
- Realizando una comparación de la información obtenida en campo y lo plasmado en el documento y la GDB, aportada dentro del presente trámite, se evidencia que no coincide la ubicación de las áreas de explotación y de infraestructura proyectada para el vertimiento con respecto a los puntos señalados durante la visita técnica. Adicionalmente, los puntos georreferenciados en campo para las obras del sistema de tratamiento y el vertimiento, se encuentran por fuera del área del contrato de concesión minera 4413.
- En cuanto al diseño hidráulico de los desarenadores, no es consistente el valor del caudal de las aguas de escorrentía recolectado por las cunetas y recogido por el canal colector versus el caudal de diseño del sistema de tratamiento, así como tampoco es claro si se proyecta construir uno o dos desarenadores. Adicionalmente, las dimensiones presentadas del desarenador son considerablemente grandes teniendo en cuenta que el caudal de diseño es de tan solo 371,911 l/s, y tal como está diseñada esta estructura, su construcción en inmediaciones de la fuente hídrica (ronda hídrica), requeriría de un movimiento de tierras significativo que no está considerado dentro de las actividades y nuevos impactos a generar y no se

propone una zona de depósito para la disposición del material de excavación y RCD en general.

- Se plantea en el documento que se instalará una válvula de cierre rápido que permitirá la evacuación de los lodos, la cual estaría conectada a una tubería de rebose para su vertimiento a la fuente. Esta propuesta no coincide con lo expresado en campo por parte del usuario y no es viable ambientalmente, toda vez que el objetivo del sistema de tratamiento es que los lodos o sedimentos no caigan directamente a la fuente hídrica.
- No se presenta la caracterización hidrobiológica relacionada con las fuentes hídricas que serán objeto de intervención por el desarrollo de las obras y el vertimiento. No se realizó caracterización hidrobiológica para tener línea base que permita comparaciones para determinar cambios y/o afectaciones a este recurso ante un eventual vertimiento a la fuente receptora del mismo, ni se plantea un plan de monitoreo para su seguimiento ambiental.
- No se presenta información relacionada con la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales necesarios para la construcción y montaje de las obras necesarias para el funcionamiento del sistema de recolección y tratamiento de las ARnD, por lo que no es claro si se requiere modificar o no los demás permisos ambientales actualmente otorgados. Para el caso específico del recurso flora, es claro que el sistema de cunetas proyectado atraviesa el relicto de bosque existente en el sector Noreste del título minero, sin embargo, no se menciona en el documento la necesidad de intervención del mismo.

Con respecto a la evaluación económica ambiental:

- La Evaluación Económica Ambiental, presenta un análisis parcial identificado en dos elementos: por un lado, la ausencia del desarrollo metodológico de los servicios ecosistémicos y línea base para el caso de los impactos internalizables y, por otro lado, la inclusión de un impacto positivo no coincidente con la evaluación ambiental.
- No se encuentra en términos reales los valores del efecto inflacionario del flujo de caja de ambos tipos de impactos.
- La TDS, no está ajustada de acuerdo con lo definido en el nuevo modelo de licenciamiento ambiental, de acuerdo con la temporalidad de cada impacto
- No se presentó el análisis de servicios ecosistémicos para ambos tipos de impactos y su relación con la cuantificación biofísica. Para el caso particular de los impactos internalizables no se presentó completo el análisis de acuerdo con lo definido en la tabla 1 del Manual de criterios técnicos

- No se incorporaron en la evaluación ambiental los impactos presentados en la evaluación económica denominados "dinamización de la economía" e "incremento en la oferta y demanda de bienes" y su respectiva calificación. En caso de que no correspondan a impactos moderados, revisar técnicamente la internalización del impacto "Alteración de las propiedades del agua superficial", teniendo en cuenta que, en términos de ACB, su resultado daría negativo.
- El programa de manejo planteado (Programa para el manejo de aguas de escorrentía PMA – 06), no es adecuado puesto que el usuario presenta en la ficha de manejo las medidas necesarias para el proyecto de extracción minera en general y no específicamente las medidas de manejo a implementar en la construcción y operación del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas y el respectivo vertimiento, que es el objeto de la presente evaluación.
- Con relación al plan de seguimiento y evaluación del PGMV, plantean se seguirá realizando conforme al Programa de Monitoreo y Seguimiento para el Manejo de Aguas de Escorrentía (PDS-06) del Estudio de impacto ambiental del TM 4413. Capítulo _9_ Plan de monitoreo y seguimiento del proyecto. Sin embargo, revisando la evaluación realizada en el informe técnico radicado IT-112-1059-2018, se evidencia que lo establecido en ese programa no apunta al cumplimiento del seguimiento a las actividades objeto de evaluación en el presente trámite, por lo tanto, no es válido (Ver numeral 4.9, figura 6 del informe tecnico No. IT-07716-2022.
- El plan de gestión del riesgo del vertimiento presentado, no se desarrolla acogiendo la totalidad de la información solicitada en los términos de referencia. No es clara la valoración del riesgo realizada dado que, no se presenta la identificación y análisis de vulnerabilidad, razón por la cual, no es posible determinar los elementos expuestos ni cuál sería la posible afectación de éstos en caso de presentarse un evento relacionado con las amenazas identificadas.

Con respecto a la solicitud de autorizacion de las actividades de aprovechamiento forestal:

- Teniendo en cuenta que, los requisitos para la realización del aprovechamiento forestal en los predios identificados con cédulas catastrales 591200500000020012 4, 7562001000001000246, 7562006000001000059 y 7562006000001000062, en términos de los documentos legales de los predios y las medidas de manejo para las especies en veda, fueron cumplidos, el usuario estaría facultado para ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal en dichos predios, no

siendo así para aquellos identificados con cédula catastral 5912005000000200035, 5912005000000200074, 5912005000000200123, 7562006000001000000 y 7562006000001000138.

No obstante, los estudios ambientales fueron desarrollados entre 2017 y 2018, por tanto, a la fecha la información levantada cuenta con una antigüedad de 4 a 5 años, tiempo que es considerablemente alto, si se tiene en cuenta que las coberturas objeto de intervención son bosque denso, vegetación secundaria o en transición y pastos limpios de una zona de vida de bosque húmedo a muy húmedo tropical en las cuales, debido a la dinámica de los bosques naturales, se presentarían cambios considerables en la composición y estructura del bosque objeto de aprovechamiento, estos cambios a su vez, implican cambios en las variables dasométricas diámetro a la altura del pecho (DAP), altura y, por ende, su volumen, por tanto, una actualización de la información del inventario forestal se haría necesaria.

Por lo anterior, es deber de la Corporación, dar cumplimiento a lo estipulado en el Parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015, dando por terminada y en consecuencia archivada, la presente solicitud del trámite de modificación de la licencia Ambiental, y, una vez ejecutoriada la decisión, devolver la documentación aportada al usuario. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL y en consecuencia **ARCHIVAR** la solicitud adelantada por la sociedad Cementos Argos S.A, identificada con Nit.No. 890.100.251-0, representanda legalmente por Diana Yamile Ramirez Rocha, para el proyecto amparada bajo el titulo minero TM4413, Campo Diamante, localizada en los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo, departamento de Antioquia, que tenía como objetivo incluir el permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARND a cuerpo de agua superficial, producto de la escorrentía superficial en las zonas de operación de la mina, de acuerdo a las consideraciones de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO AUTORIZAR la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 028-28470, a la sociedad Cementos Argos SA, ya que deberá actualizar el inventario forestal del área de intervención del proyecto, actualización que podrá hacerse para toda el área de intervención autorizada mediante la licencia ambiental o para las etapas que se pretendan ejecutar en el corto plazo. La actualización solicitada deberá dar cumplimiento a lo definido en el Decreto 1076 de 2015, en lo

relacionado con los aprovechamientos forestales y enviada a la Corporación, quien, posterior a la realización de visita de verificación emitirá concepto sobre la viabilidad para el inicio de obras.

Paragrafo: INFORMAR al usuario que, si luego de la actualización del inventario forestal han transcurrido más de 24 meses hasta la fecha en que se tenga contemplados el inicio de las obras, se deberá realizar una nueva actualización dando cumplimiento a lo definido en el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con los aprovechamientos forestales.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la información presentada por el interesado: radicados Nos. CE-14573 del 7 de septiembre de 2022, CE-15701 del 27 de septiembre de 2022 y CE-17906 del 4 de noviembre de 2022, referente al trámite de Modificación de Licencia Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad Cementos Argos S.A, a traves de su representante legal la señora Diana Yamile Ramirez Rocha (o quien haga sus veces), de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Entregar al usuario, al momento de la notificación del presente acto administrativo, copia controlada del informe técnico No. IT-07716 del 6 de diciembre de 2022, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a las administraciones municipales de Sonsón y Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia, para su conocimeinto.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer el interesado, por escrito, ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA
Director General CORNARE

Expediente: 057561028667
Proyectó: Sandra Peña H/ Abogada Licencias y Permisos Ambientales
Fecha: 6 de diciembre de 2022
Trámite: Modificación de Licencia Ambiental
Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado
Vo. Bo. Isabel Cristina Giraldo Pineda/ Jefe Oficina Juridica-Oladier Ramírez/ Gómez /Secretario General